

**SÍMIL**



No 39.18

Serie Única  
N° 0000000  
Valor Nominal: 22.000.000 UF  
Tasa de Interés Anual 3,0%  
Intereses Pagaderos Semestralmente



Fecha de Emisión: 1 de enero de 2014  
Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2044  
Capital Pagadero al Vencimiento  
Según Decreto Supremo N° 1.121, de 2018, del  
Ministerio de Hacienda

**BONO  
TESORERÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE  
22,0 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2044 (Reapertura)**

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el “Bono” o los “Bonos”) del Fisco de la República de Chile (en adelante, el “Fisco”) emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la “Tesorería”) de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7, ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 21.053; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la “Ley de Administración Financiera del Estado”); del artículo 2° numeral 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 1.121, de 2018, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el “Decreto de Reapertura”), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los bonos expresados en unidades de fomento emitidos con fecha 1 de enero de 2014 y vencimiento el 1 de enero de 2044, de conformidad con el Decreto Supremo N° 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el “Decreto de Emisión”) para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la “Reapertura”).

La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones del Decreto de Emisión aplicables a esta emisión de Bonos, como asimismo de los términos y condiciones de los Bonos expresados en este Símil y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que se indican expresamente en este Símil. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes de los Decretos de Emisión y de Reapertura, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la “Ley del DCV”), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552 y el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central”) en lo referido a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en singular o plural, “UF” o “UFs”).

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de éstos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión y a la Ley del DCV. El legítimo tenedor de este Bono (en adelante, el “Tenedor” o los “Tenedores”), o su mandante con cuenta individual, en su caso, tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión.



**BONO**  
**EN UNIDADES DE FOMENTO**  
**TESORERÍA GENERAL**  
**DE LA REPÚBLICA DE CHILE**  
**22,0 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2044 (Reapertura)**

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de los Bonos emitidos con fecha 1 de enero de 2014, en virtud de la letra g) del artículo 1° del Decreto de Emisión (en adelante, la “Serie de Bonos Reabierto”), debe y se obliga pagar a sus Tenedores, el 1 de enero de 2044, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a veintidós millones de UF (22.000.000 UF). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de Chile, de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

Estos Bonos forman parte de la Serie de Bonos Reabierto, en conjunto con las anteriores emisiones de la misma serie de bonos en UF con vencimiento el 1 de enero de 2044.

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de enero de 2019 y concluyendo el 1 de enero de 2044. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. El pago de intereses por cada cien mil UFs (100.000 UFs) será de mil quinientas UFs (1.500 UFs). Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de enero de 2019	1.500	27	1 de enero de 2032	1.500
2	1 de julio de 2019	1.500	28	1 de julio de 2032	1.500
3	1 de enero de 2020	1.500	29	1 de enero de 2033	1.500
4	1 de julio de 2020	1.500	30	1 de julio de 2033	1.500
5	1 de enero de 2021	1.500	31	1 de enero de 2034	1.500
6	1 de julio de 2021	1.500	32	1 de julio de 2034	1.500
7	1 de enero de 2022	1.500	33	1 de enero de 2035	1.500
8	1 de julio de 2022	1.500	34	1 de julio de 2035	1.500
9	1 de enero de 2023	1.500	35	1 de enero de 2036	1.500
10	1 de julio de 2023	1.500	36	1 de julio de 2036	1.500
11	1 de enero de 2024	1.500	37	1 de enero de 2037	1.500
12	1 de julio de 2024	1.500	38	1 de julio de 2037	1.500
13	1 de enero de 2025	1.500	39	1 de enero de 2038	1.500
14	1 de julio de 2025	1.500	40	1 de julio de 2038	1.500
15	1 de enero de 2026	1.500	41	1 de enero de 2039	1.500
16	1 de julio de 2026	1.500	42	1 de julio de 2039	1.500
17	1 de enero de 2027	1.500	43	1 de enero de 2040	1.500
18	1 de julio de 2027	1.500	44	1 de julio de 2040	1.500
19	1 de enero de 2028	1.500	45	1 de enero de 2041	1.500
20	1 de julio de 2028	1.500	46	1 de julio de 2041	1.500
21	1 de enero de 2029	1.500	47	1 de enero de 2042	1.500
22	1 de julio de 2029	1.500	48	1 de julio de 2042	1.500
23	1 de enero de 2030	1.500	49	1 de enero de 2043	1.500
24	1 de julio de 2030	1.500	50	1 de julio de 2043	1.500
25	1 de enero de 2031	1.500	51	1 de enero de 2044	1.500
26	1 de julio de 2031	1.500			



Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, los Tenedores sólo tendrán derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de estos Bonos, serán aplicables las disposiciones de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de estos Bonos, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representan estos Bonos es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor de los Tenedores de estos títulos.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de estos Bonos se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los Tenedores de la Serie de Bonos Reabierta podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de la Serie de Bonos Reabierta, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los bonos de la Serie de Bonos Reabierta serán tratados como una obligación de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

- (a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (i) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de la Serie de Bonos Reabierta, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (ii) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de la Serie de Bonos Reabierta o del Decreto de Emisión o de Reapertura y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (iii) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a \$ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;
- (b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por la Serie de Bonos Reabierta y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores





que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por la Serie de Bonos Reabierta a la fecha de dicho acuerdo; y

- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de la Serie de Bonos Reabierta conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (i) anterior, cada Tenedor podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de la Serie de Bonos Reabierta, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al Tenedor por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Estos Bonos se transferirán inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el registro a que alude la letra c) del artículo 6° del Decreto de Emisión y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se registrará, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552 y el artículo 165 del Código de Comercio.

6. El Tenedor de este Bono, o su mandante con cuenta individual, si aquél actúa por cuenta de otro, tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso, el requirente deberá requerir el retiro de su Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el requirente del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV durante toda la vigencia de la emisión hasta su vencimiento y pago inclusive, salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a 75% del total del capital vigente pendiente de pago de la Serie de Bonos Reabierta. Con todo, dichas modificaciones sólo podrán referirse a las siguientes materias:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago tanto del capital como de los intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;





- (c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital como de los intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses;
- (e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores de dichos bonos, con ocasión de la aceleración del pago de los mismos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de dichos bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a dichos bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores de los mismos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349, de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de dichos bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los bonos contenidas en los Decretos de Emisión y de Reapertura.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta, establecidos en el Decreto de Emisión, sólo podrán modificarse por decreto supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores de los bonos objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta o del Decreto de Emisión o de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Emisión o de Reapertura para aclarar aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores de Bonos en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas y, en consecuencia, sus Bonos se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.





8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los “Bonos Locales”) puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales a quienes no alcancen dichos beneficios y que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión y de Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.



SÍMIL

No 39.18



**BONO  
EN UNIDADES DE FOMENTO  
TESORERÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE  
22,0 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2044 (Reapertura)**

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A  
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
como emisor



Ministro de Hacienda

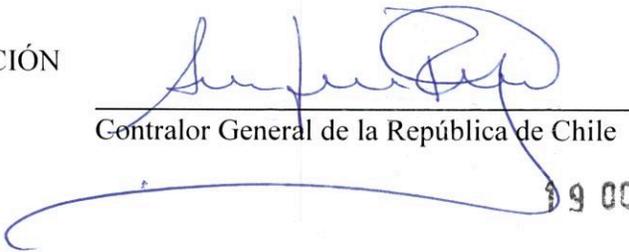


SUSCRIPCIÓN

  
Tesorero General de la República de Chile



REFRENDACIÓN

  
Contralor General de la República de Chile

19 OCT. 2018

